

MUELLER, Gerhard O. W. *La nueva administración de la justicia penal en los EE.UU. y las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico* 394  
Sergio García Ramírez

que la de impulsar la unidad nacional, y expresa la esperanza de que tal Líbano independiente pueda llegar a ser de utilidad para la comunidad internacional, en calidad de mediador entre el mundo occidental y el árabe.

Guillermo Floris MARGADANT S.

MUELLER, Gerhard O. W. *La nueva administración de la justicia penal en los EE. UU. y las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1967, 191 pp.

La obra del profesor Mueller es suficientemente conocida por los criminalistas de habla española y particularmente apreciada por quienes se dedican a estudios de derecho comparado. En su prólogo al volumen que ahora reseñamos, el procesalista argentino Ricardo Levene, hijo —coautor, con Niceto Alcalá-Zamora, de un *Derecho procesal penal*, y autor, por otra parte, de un excelente y práctico *Manual* sobre la misma materia—, recuerda que Mueller, catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Nueva York, es director del *Comparative Law Project* y ha publicado, con la misma editorial Abeledo-Perrot, un libro en torno al derecho penal y sus conceptos en la vida real. A lo dicho por Levene debemos añadir otros datos, que ponen de manifiesto la elevada jerarquía científica del profesor Mueller y su situación en verdad descollante entre los cultores de las ciencias penales en los Estados Unidos: Mueller es presidente, en la actualidad, de la respetable *American Society of Criminology* y cuenta en su haber con la edición, asociado con Edward M. Wise, de una extensa y magnífica obra acerca del derecho penal internacional, de inexcusable consulta para quien se interne en los difíciles terrenos de esta última disciplina, que se encuentra, apenas, en vías de formación y cuya suerte se enlaza, por fuerza, a la hasta hoy precaria fortuna del derecho internacional general.

En el prólogo a que hemos hecho referencia, Levene pone de manifiesto los esfuerzos desplegados en Argentina —país federal como el nuestro, pero de más agudo federalismo, en este sector, que Brasil y Venezuela— por la unificación del derecho represivo, tareas cuya última concreción se resume en la aprobación del proyecto de Código Procesal Penal tipo por el IV Congreso Nacional de Derecho Procesal, reunido en Mar del Plata, en 1965. Observemos que inquietudes similares se han suscitado en los Estados Unidos, plasmadas en el *Model Penal Code* y en la *Model Sentencing Act*, proyectos no analizados por Mueller, así como en el *Reglamento Federal del Procedimiento Criminal*, que sí examina, con detenimiento, el catedrático de Nueva York.

Por lo que hace a México, la tendencia a la unidad —o al menos a la uniformidad—, prohijada una y otra vez por destacados autores, entre quienes se encuentran Raúl Carrancá y Trujillo en el área penal y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en la provincia del enjuiciamiento criminal, ha conducido a la elaboración de sendos anteproyectos, como los de Ley del Ministerio Público, Código Penal y Código Procesal Penal que en 1963 quedarán redactados por comisiones designadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito y

Territorios Federales, en acatamiento de acuerdos expresos adoptados por el Congreso Nacional de Procuradores celebrado en el mismo año.

El afán de unidad no se contrae al plano nacional, sino lo rebasa en proyección continental, como ocurre a través de los bien difundidos estudios preparatorios del proyecto de Código Penal Tipo para América Latina, en el que desde hace años trabaja una docta comisión multinacional, en la que forma filas, como no podía ser menos, el comité de nuestro país integrado por miembros de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

Este libro de Mueller sobre procedimiento penal se compone de dos partes netamente diferenciadas, cuya interconexión es evidente: la primera porción de la obra versa sobre la historia, el examen sistemático y la glosa crítica del procedimiento criminal en los Estados Unidos, desde el doble ángulo federal y estatal; la segunda parte, a la que sólo sumariamente aludiremos para no tramsutar la nota bibliográfica en estudio legislativo, constituye una transcripción de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, normas sin duda interesantes en la medida en que Puerto Rico es, como Levene afirma, lugar de confluencia y fusión de los sistemas jurídicos anglosajón y continental europeo.

En un capítulo dedicado a "Historia y Compilación", Mueller repasa los antecedentes remotos y próximos del enjuiciamiento penal estadounidense, a partir de la *Magna Charta* y sin olvido de la *Petition of Rights*, el *Habeas Corpus Act*, el *Bill of Rights* y el *Act of Settlement*, sucesión de pasos en que se configuró el régimen acusatorio inglés, que llegó al continente europeo para engendrar el mixto, al empuje de la Revolución Francesa, y al americano para informar el sistema seguido por las colonias sujetas a la corona británica. Mueller indica: "no hay duda que para fines del siglo XVIII Inglaterra había establecido el sistema más ideal de justicia criminal que el mundo había conocido". Esta afirmación, que con gusto suscribimos, no hace al autor ignorar que la obra doctrinal respectiva, representada por Bishop, Wharton y Abbot, fue de notoria pobreza, difícilmente superable, añadamos, hasta alcanzar la brillante categoría de la doctrina europea, dentro del *case law*, intrincado, contradictorio y reacio a las grandes construcciones sistemáticas.

Una buena ordenación de la materia, para bien del procedimiento penal de los Estados Unidos, se ha alcanzado en el Reglamento Federal del Procedimiento Criminal, que con ventaja sustituyó al proyecto de Código dado a la luz en 1930 por el *American Law Institute*. Así, "por primera vez en la historia los principios procesales de la ley anglosajona criminal fueron reunidos en un cuerpo legal debidamente organizado y con un lenguaje técnico y conciso. Tres cuartos de un milenio de práctica legal sintieron la influencia de los académicos". Sin embargo, pocos son los Estados que hasta hoy han adoptado las normas federales: Alaska, Colorado, Delaware, Hawaii, Missouri y Nueva Jersey, amén de Puerto Rico, que las acogió modificándolas, y del Distrito de Columbia, las Islas Vírgenes y Guam, donde naturalmente se las aplica, como también se hace, parcialmente, en la zona del Canal de Panamá. Quedan fuera, pues, los más importantes, ricos y populosos Estados de la Unión Americana.

El moderno procedimiento federal se analiza en seis etapas, de las que en seguida se mencionan, con los términos que Mueller emplea, su función, el

respectivo *dominus litis*, la prueba ligada a cada etapa (intensidad variable exigida desde la sospecha hasta la certeza) y la designación que se emplea en el Reglamento: 1. Investigación —policía—, causa probable de que el sospechoso ha cometido un crimen (periodo no regulado por el Reglamento, sino por el Título 18 del *U. S. Code*); 2. Audiencia judicial —juez—, afirmación judicial de la probabilidad de culpa (algunas veces referida como “indicios razonables para creer que el sospechoso ha cometido un crimen”), diligencias preliminares; 3. Presentación de cargos —fiscal—, creencia del fiscal de que el sospechoso es culpable, fundada en toda la prueba —procesamiento e información; 4. Acusación o procesamiento —gran jurado—, caso *prima facie*, verbigracia toda la prueba debe producir una condena a menos de que sea refutada o justificada —presentación del acusado y emplazamiento para el juicio; 5. Juicio —la corte o tribunal: juez y pequeño jurado—, prueba fuera de toda duda razonable de que el acusado es culpable —juicio y fallo; 6. Recursos posteriores al juicio —jueces o magistrados de apelación—, recursos posteriores al juicio que regularmente son permitidos y que pueden prosperar si se cometió error que afecta al resultado del caso desfavorable al acusado —apelación.

Mueller analiza y comenta las fases procedimentales señaladas. Por lo que hace a la etapa de investigación, señala que el régimen europeo otorga mayores garantías al indiciado que el norteamericano, en cuanto a la acción de la policía; empero, también elogia la *Uniform Arrest Act*, adoptada hoy sólo por Delaware, New Hampshire, Rhode Island y Massachussetts, bajo cuyas normas puede la policía registrar, interrogar y detener a cualquiera persona sospechosa, hasta por dos horas. Asimismo censura la costumbre de recurrir con demasiada frecuencia al arresto, como medida cautelar, cuando sería suficiente con una citación intimatoria.

La presentación ante el juez o *commissioner* en audiencia pública a la que puede renunciar el inculcado —fenómeno de dispositividad profundamente arraigado en el procedimiento estadounidense—, es la primera oportunidad que éste tiene de obtener libertad absoluta. Hasta aquí, pues, no ha intervenido el órgano público de la acusación, el fiscal, que entra en el escenario en la fase de preparación de cargos, mas no como amo absoluto de la persecución —cosa que acontece en nuestro país, sin que por ello desconozcamos los frenos impuestos por el principio de legalidad, y no de oportunidad, que creemos gobierna en México el ejercicio de la acción—: sólo puede el fiscal abandonar el procedimiento cuando media consentimiento de la corte.

Es el gran jurado, que actúa a puerta cerrada, en secreto, vestigio de inquisitorialismo en este procedimiento preeminentemente acusatorio (pero no netamente, en virtud de la función atribuida al fiscal y restada, por ende, a los particulares), el órgano que decide el procesamiento, de donde se pasa al juicio. Sin embargo, puede el inculcado, en nueva expresión de dispositividad, renunciar al procesamiento por el gran jurado y conformarse con la imputación formulada por el fiscal, salvo en casos graves, en que se rechaza esta opción.

La estructura del juicio anglosajón es bien conocida: pronunciamiento del pequeño jurado acerca de los hechos y decisión del juez en cuestión de Derecho. No obstante, estimamos útil hacer cuenta de la posibilidad que el acu-

sado tiene de renunciar al juicio, con la consecuencia de que se falle inmediatamente en la causa. Esto suscita dos extremos interesantes: por una parte, el hecho de que cerca del setenta por ciento de los encausados aceptan su culpabilidad, lo que significa que el juicio ante el jurado se ha convertido, por fuerza de esta práctica, en la excepción; por otra parte, la "regla 11" introduce una justísima limitación, en aras de la verdad material, a este poder del acusado, y así se atenúa el carácter del proceso como contradictorio entre partes, ante un juez casi arbitral, para exaltar las funciones inquirentes de éste al modo consagrado, verbigracia en el derecho mexicano: "No obstante haberse admitido la culpabilidad, la Corte no debe dictar sentencia sin hacer la investigación que pueda comprobar si realmente hay una base de hecho para dicha decisión."

Apunta Mueller la excesiva frondosidad de los recursos en el procedimiento americano, que en ocasiones desemboca en lenta o larga tortura, conforme aconteció en el caso Chessman. En tanto el sentenciado dispone de diversos recursos —tanto ante la jurisdicción estatal como ante la federal—, el fiscal no puede impugnar la sentencia absolutoria.

En este manual de indiscutible valor para el jurista formado dentro del derecho continental, por cuanto traza un rápido panorama del enjuiciamiento criminal en los Estados Unidos, se destina un capítulo a examinar los recientes e importantes movimientos jurisprudenciales en torno al debido proceso legal, cuyas garantías se han extendido, no sin oposición, al enjuiciamiento estatal a través de la interpretación judicial de la enmienda 14ª de la Constitución Federal. Esta tendencia abraza los ámbitos de detenciones, registros y ocupación de objetos, el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*, el derecho a asistencia legal por abogado competente a todo lo largo del procedimiento —que también existiría en México, por obra de la fracción IX del artículo 20 constitucional, cuando en la averiguación previa se detiene a una persona, a no mediar una tozuda y desconcertante interpretación en contrario por parte del Ministerio Público—, el derecho a juicio público y el procesamiento por gran jurado, disposición del *Bill of Rights* aún no impuesta a los Estados. El profesor Mueller no olvida censurar la falta de vigencia de la enmienda 5ª en cuanto al postulado *ne bis in idem*: "Todos los Estados respetan por igual el principio en su Constitución o en sus Estatutos, pero nuestra noción exagerada de federalismo permite juicios consecutivos contra una misma persona que al realizar un acto viola una ley federal y otra estatal, al objeto de satisfacer el poder de las dos jurisdicciones."

Es oportuno parar mientes en la eficiente medida significada por la regla de exclusión, captada en los Estados Unidos en 1961, para evitar los tradicionales abusos policiales —en la Unión Americana y en todas partes— durante la investigación: carece de valor, lisa y llanamente, cualquier prueba obtenida con violación de los derechos del inculcado, aun cuando exista vehemente creencia de que éste es responsable de los hechos delictuosos que se le imputan. "Esta no es solamente una solución ética —comenta el autor—, sino además eficaz. Al mantener buenos antecedentes en su actuación, la policía y los fiscales están sujetos a actuar según las reglas constitucionales."

Por lo que respecta a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto

Rico, que Mueller considera superiores a las federales, en diversos aspectos, pues la mejoran técnicamente y colman muchas de sus lagunas, sólo daremos cuenta de las increíbles vicisitudes que sufrieron hasta quedar vigentes, en definitiva, en 1963: fueron adoptadas por el Tribunal Supremo el 21 de enero de 1960, desaprobadas por la Asamblea Legislativa según Ley el 13 de junio de 1960 (número 76), adoptadas de nueva cuenta por el Tribunal el 27 de diciembre de 1960, rechazadas por la asamblea en Ley de 27 de junio de 1961 (número 127), refrendadas una vez más el 7 de febrero de 1962, una vez más desaprobadas en Ley de 21 de junio de 1962 (número 86), adoptadas el 5 de febrero de 1963 y sometidas a la Asamblea Legislativa en 1963, enmendadas por la Ley de 26 de junio del mismo año (número 87), y vigentes, por último, desde el 30 de julio de 1963.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

NORIEGA C., Alfonso. *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*. Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1967, 119 pp.

La esencia de este ensayo, según el propio autor expresa, tiene por finalidad demostrar las siguientes aseveraciones: que los constituyentes de 1916-1917 recogieron "lisa y llanamente" las ideas consignadas en 1856, en lo que se relaciona al tema de las garantías individuales; que las garantías individuales en esencia son derechos del hombre y que esta naturaleza no se funda en una teoría específica del derecho natural, sino en el pensamiento de que todo hombre por el único y fundamental hecho de ser hombre es persona jurídica y en esta forma el Estado reconoce y señala en la ley fundamental una serie de derechos que son anteriores a la misma estructura gubernamental.

Este ensayo tiene un carácter polémico, pues su autor, para probar sus conclusiones, ataca la concepción del positivismo jurídico mexicano sobre la naturaleza de las garantías consignadas en la Constitución de Querétaro.

Los autores positivistas afirman que el artículo 19 de la actual Constitución modificó el sentido de las garantías individuales de la Norma Suprema mexicana de mediados del siglo XIX, y por tanto ya no se trata de derechos intrínsecos del hombre, sino de facultades donadas u otorgadas por la Carta Magna al hombre. Entre los méritos del ensayo se encuentra el haber recogido las ideas de Narciso Bassols y de Peniche López —ambos positivistas— al respecto, ya que difícilmente se encuentra un comentario o algún trabajo en que se consigne el pensamiento de estos distinguidos juristas.

Estamos de acuerdo con Alfonso Noriega en que la idea de los derechos del hombre es la misma en 1857 que en 1917, sólo que —nosotros afirmamos— en 1917 se omitió decir cuál es la fuente de las garantías individuales, pero que ella es la concepción de los derechos del hombre se demuestra con sólo leer los debates que se pronunciaron en Querétaro en aquel entonces.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Entre otros, se puede citar un discurso de Múgica, quien dijo: "La Comisión juzgará que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse